

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Melgar - Tolima, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Divisorio
Demandantes: Jenny Marcela Tinoco Tinoco, Wilmer Octavio Puerto Sánchez, Wilmer Gilberto Piza Castillo, Rosa Lilia Ramírez de Martínez, Raúl Enrique Aguilar Salinas, José Vicente Briceño Murillo, José Manuel Peña Jaramillo, José Danilo Mancilla Aranzalez, José Abelardo Ávila Buitrago, Jorge Enrique Eslava Ramírez, Jairo Bolaños Paladines, Héctor Mario Perdomo Hernández, Ernesto Vargas Orduz, Diego Aguirre Muñoz, Carolina Roperó Quintero, Carlos Felipe Jiménez Sicacha, Angélica Viviana Gómez Triana, Neil Alberto Camargo González.
Demandados: Verde Ecológico Sociedad Ltda., Grupo Empresarial Jesswood S.A.S., Inversiones y Construcciones Verona S.A.S., Konfortex S.A.S., Jairo Mauricio Niño Ramírez, Luis Octavio Castelblanco Salamanca, Leydi Tatiana Munera Ramón, Jaime Martínez Arias, Benjamín Reyes Galindo, José Vicente Briceño Murillo, Wilfer Andrés Arango Buitrago, Gladys Avendaño Rodríguez, Javier Alexander Pinzón Velandia, Omar Enrique Roa Díaz, Ruth de la Trinidad Santiago Reyes, Alejandro Vargas Castro, Luz Adriana Moncada Reyes, Oscar Armando Parra Enciso, Mercedes Motta Salazar, Orlando Correa Flórez, María Ebed Fera González, July Alejandra Cárdenas Martínez, Jonathan Felipe Bocanegra Preciado, Patricia Quintero San Juan, Carlos Andrés Jaramillo Olaya, William Roberto Ospina Morales, Carolina Roperó Quintero, Omar Fey Gómez Wallis, José Danilo Mancilla Aranzalez, Román de Jesús Gómez Machuca, José Ramón Jacume Abril, Diego Aguirre Muñoz, Duván Giraldo González, Raúl Enrique Aguilar Salinas.
Radicación: 73-449-31-03-002-2023-00033-00

En auto proferido el 19 de mayo de 2023 se rechazó la demanda de la referencia en razón a la falta de competencia por razón de la cuantía.

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra dicha decisión.

Sin embargo, prevé el artículo 139 del Código General del Proceso que *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso”*.

Así las cosas, dada la improcedencia del recurso de reposición, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Melgar - Tolima,

Resuelve:

1. Rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).
2. Ordenar que por secretaría se remita de manera inmediata la demanda de la referencia según lo previsto en el auto proferido el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Notifíquese.

El Juez,

José Luis Gualacó Lozano

Firmado Por:
José Luis Gualacó Lozano
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Melgar - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bd9bd1d4bf7479e2df809e6b740df141566144c6c568701a2395df0b5c9d355**

Documento generado en 09/10/2023 03:14:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>